



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00732-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20233100067622
FECHA DEL RADICADO: 24 DE MARZO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00732-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA DENOMINADA INDETERMINADA; TALA SIN PERMISO; OCUPACIÓN DE CAUCE DE UN DRENAJE NATURAL DE FUENTE HIDRICA SIN PERMISO; QUEMA DE VEGETACIÓN (BRINZAL, LATIZAL Y FUSTAL)
PRESUNTO INFRACTOR: CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA

Neiva, 10 de julio de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM atiende denuncia allegada mediante radicado 20233100067622 del 24 de marzo de 2023, VITAL No. 0600000000000172805 y Denuncia-00993-23, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en *“Actividades de tala, quema y apertura de vía sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental en la vereda Buena Vista municipio de Algeciras – Huila”*.

DE LA VISITA TÉCNICA

Que en atención a la citada denuncia, este Despacho comisiono visita mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2023, ordenando la práctica de una inspección ocular, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, comisionando para ello al contratista de apoyo RECAM Hector Julián Gómez Guluma, adscrito a la DTN.

De acuerdo con lo anterior, el día 24 de marzo de 2023, se realizó visita técnica en el predio ubicado en la vereda Buena Vista en jurisdicción del municipio de Algeciras – Huila, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 907 del 29 de marzo de 2023, el cual resume:

“(...)”



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

1. ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2023, se recibe denuncia con el vital nro. 0600000000000172805 radicado CAM No. 20233100067622, en la que manifiestan de manera anónima que en la vereda Buena Vista se están adelantado actividad de apertura de vías, tala de árboles y quema de vegetación.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 24 de marzo de 2023, personal de la CAM contando con el acompañamiento de la profesional ambiental de la Alcaldía de Algeciras, con el ánimo de verificar los hechos mencionados en la denuncia, realizó desplazamiento hasta la vereda Buena Vista del Municipio de Algeciras (Huila).

Una vez allegados a la vereda Buena Vista, se estableció contacto con el presidente de la junta de acción comunal el señor Libardo Fierro y con el señor Jhon Lizcano, quienes manifestaron su preocupación por los hechos relacionados con la denuncia y ofrecieron su apoyo para realizar el recorrido por los sitios afectados en el predio del señor Carlos Andrés Lizcano, quien de acuerdo a la información brindada es el presunto infractor.

Una vez finalizado el recorrido, se tiene que los hechos en campo corresponden a:

- Apertura de vía que tiene aproximadamente una longitud de 471 m y un ancho promedio de 6 m (0.28 ha), utilizando maquinaria amarilla, provocando el volcamiento de individuos forestales, erosión del suelo, lo anterior sobre la ronda de protección de quebrada de denominación indeterminada. Por la pendiente del terreno y el tipo de suelo que corresponde a arenoso, se prevé que los procesos de erosión en el lugar continúen.
- Tala de árboles cuyos diámetros superan los 10 cm de DAP y quema de vegetación (Brinjal, Latizal y Fustal) en un área aproximada de 0.81 ha.
- Ocupación de cauce, la vía que se construye pasa por un drenaje natural de fuente hídrica sin denominación.
- Por el tipo de intervención realizada (Quema de vegetación), no fue posible cuantificar la cantidad total de árboles y volumen afectado. Sin embargo, por los restos de vegetación y la cobertura vegetal que predomina en la zona se establece que las especies impactadas corresponde a las comúnmente conocidas como: Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Garrucho (*Myrsine guianensis*), Sangredrigo (*Croton gossypiifolius*), Huesito (*Malpighia glabra*) y Caspicaracho (*Toxicodendron striatum*), entre otras.

Aun cuando en el sitio no se observó la presencia de maquinaria, por las características de apertura de la vía, del volcamiento de árboles, es posible determinar la utilización de maquina amarilla en los hechos.

Es importante aclarar que el señor Carlos Andrés Lizcano Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.188, no cuenta con permiso o autorización de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental, por tanto, lo realizado se constituye en un aprovechamiento no autorizado. Adicionalmente para la construcción de la vía no cuenta con licencia ambiental.

A continuación, se relacionan las coordenadas registradas en campo:

Tabla 2. Coordenadas registradas durante el recorrido



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Este	Norte	Puntos
869241	779026	1 Entrada
869275	779044	2
869387	779162	3
869334	779109	4
869528	779276	5
869533	779277	6
869478	779292	7
869444	779298	8
869396	779280	9
869331	779402	10
869297	779431	11
869276	779418	12

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Carlos Andrés Lizcano Vega identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.188, con domicilio en la vereda Buena Vista del municipio de Algeciras – Huila vivienda cercana a la escuela de la vereda en mención. Celular: 3115854071.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)


(...)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Apertura de vía que tiene aproximadamente una longitud de 471 m y un ancho promedio de 6 m (0.28 ha), utilizando maquinaria amarilla, provocando el volcamiento de individuos forestales, erosión del suelo, lo anterior sobre la ronda de protección de quebrada de denominación indeterminada. Por la pendiente del terreno y el tipo de suelo que corresponde a arenoso, se prevé que los procesos de erosión en el lugar continúen.
- Ocupación de cauce, la vía que se construye pasa por un drenaje natural de fuente hídrica sin denominación.
- Tala de árboles cuyos diámetros superan los 10 cm de DAP y quema de vegetación (Brinzal, Latizal y Fustal) en un área aproximada de 0.81 ha.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cualificar la totalidad de las especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado por la quema

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

(no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que como corolario de lo anterior, este Despacho resolvió imponer medida preventiva mediante Resolución No. 1942 del 21 de julio de 2023, al señor CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.188, consistente en:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CARLOS ANDRÉS LIZCANO VEGA Identificado con cedula de ciudadanía No. 7.713.188, medida preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de toda actividad de aprovechamiento forestal (tala de árboles) en la vereda Buena Vista, jurisdicción del Municipio de Algeciras. Hasta que se cuente con el permiso respectivo, expedido por la autoridad ambiental competente. En las siguientes coordenadas:

Este	Norte	Puntos
869241	779026	1 Entrada
869275	779044	2
869387	779162	3
869334	779109	4
869528	779276	5
869533	779277	6
869478	779292	7
869444	779298	8
869396	779280	9
869331	779402	10
869297	779431	11
869276	779418	12

- Suspensión inmediata de toda actividad de quema en la vereda Buena Vista, jurisdicción del Municipio de Algeciras, en las coordenadas antes mencionadas.
- Suspensión inmediata de toda actividad de ocupación de cauce del drenaje natural de fuente hídrica sin identificar, ubicado en la vereda Buena vista, jurisdicción del Municipio de Algeciras. Hasta que se cuente con el permiso respectivo, expedido por la autoridad ambiental competente coordenadas:

869478	779292	7
869444	779298	8

(...)"

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado en la página web de la Corporación www.cam.gov.co el día 16 de noviembre de 2023.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

Es de importancia indicar que según el artículo 2.2.1.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Sostenible", define el aprovechamiento forestal como "la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación".

Que el permiso de aprovechamiento forestal es aquel que se otorga para que se realice el aprovechamiento de productos maderables en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el *procedimiento* en las *solicitudes*, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Acuerdo 009 de 2018 decretó el Estatuto Forestal dentro del cual se señaló en su Capítulo 13 las conductas prohibidas así “Artículo 79 –CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- A. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- B. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

Resolución No. 0193 del 31 de enero de 2023 “Por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la primera temporada de menos lluvias del año 2023”

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la primera temporada de menos lluvias del año 2023, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 907 del 29 de marzo de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.188.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Apertura de vía que tiene aproximadamente una longitud de 471 m y un ancho promedio de 6 m (0.28 ha), utilizando maquinaria amarilla, provocando el volcamiento de individuos forestales, erosión del suelo, lo anterior sobre la ronda de protección de quebrada de denominación indeterminada. Por la pendiente del terreno y el tipo de suelo que corresponde a arenoso, se prevé que los procesos de erosión en el lugar continúen.*
- *Ocupación de cauce, la vía que se construye pasa por un drenaje natural de fuente hídrica sin denominación.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Tala de árboles cuyos diámetros superan los 10 cm de DAP y quema de vegetación (Brinzal, Latizal y Fustal) en un área aproximada de 0.81 ha.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas en el concepto técnico en comento, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.188, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.188, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 20233100067622 de fecha 24 de marzo de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 907 del 29 de marzo de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor CARLOS ANDRES LIZCANO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.188, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 20233100067622
Auto No. 154
Expediente: SAN-00732-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M

En la Fecha 02 SEP 2024

Hora 11:42 am se presentó ante esta corporación

El(La) Señor(a) GILLER PULIDO OLAYA

Identificado(a) con C.C No. 12.11A.435 - Neoca

con el fin de notificarse personalmente del contenido de Auto inicio SAN.

Notificador José Carlos H. Gual

Notificado [Handwritten Signature]

Dirección AL 26 No 6A02

Teléfono [Handwritten Number]

Celular [Handwritten Number]